



Juzgado de Primera Instancia N° 12 de Bilbao  
Bilboko Lehen Auzialdiko 12 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 3ª Planta - Bilbao  
94-4016684 - instancia12.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802042120220031828

**0001420/2022** Sección: Secc. B **Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta**

**SENTENCIA N.º 000015/2024**

En Bilbao, a 10 de enero de 2024

Vistos por mí, D. Ángel Manuel Merchán Marcos, Magistrado Juez titular adscrito al Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Bilbao y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario nº 1420/2022, en el que ha sido partes, la asociación de consumidores por la transparencia y su utilización adecuada (en adelante ACTUA) como demandante en defensa de los intereses de su asociado , representada por la Procuradora Dª María Jesús Mendiola Olarte y asistida por el Letrado D. Manuel Martínez Juárez, frente a la mercantil Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA (en adelante BBVA) como demandada, representada por el Procurador y asistida por el Letrado .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Íter procesal.**

Con fecha 14 de noviembre de 2022 se presentó por la Procuradora Sra. Mendiola, actuando en la representación que tiene acreditada, demanda de juicio ordinario con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que obran en autos.

Mediante Decreto de fecha 11 de enero de 2023, una vez subsanados los defectos procesales advertidos, se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de esta a la parte demandada a efectos de su contestación en el plazo de 20 días de conformidad con lo previsto en la Ley.

Con fecha 13 de febrero de 2023 se presentó por el Procurador , actuando en nombre y representación de BBVA, escrito de contestación a la demanda.

Por Diligencia de Ordenación, se señaló para la celebración de la

Firmado por:  
Ángel Manuel Merchán Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4q1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pDV3AA==



Audiencia Previa el día 27 de noviembre de 2023.

El día señalado se celebró la audiencia previa, en que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y tras fijar los hechos controvertidos se admitió la prueba que propuesta se estimó pertinente y útil, la cual, al consistir únicamente en documental dio lugar a que se declararan los Autos vistos para Sentencia.

## SEGUNDO. Pretensiones y alegaciones de las partes.

En el presente procedimiento se ejerce por la parte actora acción por la que solicita que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, en relación con el contrato de tarjeta de crédito nº

de fecha 15 de abril de 2013 se declare la nulidad por abusivas de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que determinaría la declaración de nulidad del contrato con los efectos establecidos en el artículo 1303 CC; subsidiariamente, se declare la nulidad por usura del referido contrato con las consecuencias legales inherentes a tal declaración conforme al artículo 3 de la Ley de represión de la usura; subsidiariamente a las anteriores, se declare la nulidad por abusiva de la cláusula por reclamación de posiciones deudoras debiendo la Entidad devolver las cantidades percibidas en su aplicación con sus intereses desde la fecha de su abono.

La parte actora en apoyo de sus pretensiones arguyó que el como consumidor suscribió una tarjeta de crédito tipo revolving con la denominación de “después BBVA”. Explica que nos encontramos ante un contrato de adhesión que contiene condiciones generales de la contratación y, que en concreto, el tipo de interés remuneratorio y el sistema de amortización del crédito no superan el control de transparencia por la ausencia de información previa a la contratación y la ausencia en el contrato de información acerca del funcionamiento del crédito revolving. Asimismo, explica que se aplica un tipo de interés de entre un 30,22 y un 34,55 % TAE que sería notablemente superior al normal para productos de la misma naturaleza.

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

La parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario e interesando el dictado de una sentencia desestimatoria con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Alegó en defensa de sus pretensiones que no existe un interés legítimo ya que el actor eligió, y así se aplicó, una fórmula de pago que no implicaba el abono de interés por lo que las cláusulas impugnadas no se habrían aplicado.

**TERCERO.** En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los requisitos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Control de incorporación.**

La acción ejercitada con carácter principal pretende la declaración de nulidad por abusivas de ciertas condiciones generales del contrato; en primer lugar, las relativas al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia.

Al impugnarse una condición general que constituye el precio del contrato el único control de abusividad que cabe realizar de conformidad con la jurisprudencia reiterada del TJUE es el control de transparencia. Este control, al encontrarnos ante un contrato generado en el marco de una relación de consumo (hecho no controvertido), se debe realizar en un doble plano: control de incorporación o inclusión de las condiciones generales y control de transparencia propiamente dicho.

El control de incorporación obliga a analizar la cláusula impugnada a la vista de las exigencias contenidas en los **arts. 5 y 7 LCGC**. Dispone el **artículo 5.5** que: *La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.* Por su parte, el **artículo 7 letra b)** dispone que: *No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales, las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pDV3AA==

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Conforme a la **STS de 9 de marzo de 2.021 (ROJ: STS 866/2021)**: *el control de incorporación es "fundamentalmente, de un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal."*

El actor entiende que las cláusulas impugnadas no superan este control pero no explica el motivo por el cual alcanza esta conclusión más allá de recoger la jurisprudencia que ha estimado por conveniente sobre esta cuestión. De hecho, todas sus alegaciones se centran en la información precontractual facilitada y en que el carácter revolving del crédito pasa inadvertido a ojos de un consumidor medio, Es decir, que se trata de alegaciones relativas al control de transparencia stricto sensu.

Desde el punto de vista de la redacción del contrato (doc. 6 de la demanda) el interés remuneratorio aparece destacado en la segundo página del contrato con un tipo de letra perfectamente legible y especificando el coste de cada operación que se puede realizar con la tarjeta. Se señala el tipo de interés nominal porque la tae varía en función de las comisiones aplicadas.

También supera este control la cláusula que regula la forma de amortización. De hecho, consta que fue el cliente quien eligió la forma de amortización entre las tres opciones: pago total o pago aplazado o personalizado.

En consecuencia, no se puede estimar la acción ejercitada por la parte actora desde esta perspectiva ya que las cláusulas superan el control de incorporación, porque el adherente tuvo la posibilidad de conocerlas, al estar incluidas de forma destacada en el contrato, y ser gramaticalmente comprensibles.

**SEGUNDO.- Transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y amortización. Interés legítimo.**

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pDV3AA==

Como expliqué en el fundamento anterior, entiende la actora que las cláusulas de amortización e intereses remuneratorios no superan el control de transparencia stricto sensu, esto es, que no permiten conocer al consumidor el coste del crédito debido a la nula información precontractual dada por la Entidad y a las explicaciones contenidas en el contrato. Ciertamente, no siendo discutido el carácter de consumidor del \_\_\_\_\_, una vez superado por las cláusulas el control de incorporación, ha de someterse las mismas al segundo control, de transparencia, que va más allá que el anterior y supone examinar si la cláusula permite al consumidor conocer la carga jurídica y económica que supone para él el contrato celebrado.

Conforme a la **STS de 8 de junio de 2017 (ROJ: STS 2244/2017)**: *Con relación a las condiciones generales que contienen la denominada «cláusula suelo» en los contratos de préstamo hipotecario, la aplicación del control de transparencia se inicia en la sentencia 241/2013 y continúa en las sentencias 464/2014, de 8 de septiembre, 138/2015, de 24 de marzo, 139/2015, de 25 de marzo, 222/2015, de 29 de abril, 705/2015, de 23 de diciembre, 367/2016, de 3 de junio, 41/2017, de 20 de enero, 57/2017, de 30 de enero, y 171/2017, de 9 de marzo.*

*En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.*

*5.- A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

*económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.*

*Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.*

*6.- La sentencia 241/2013 identificó seis motivos diferentes cuya conjunción determinó que las cláusulas suelo analizadas fuesen consideradas no transparentes, que eran los siguientes:*

*a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero.*

*b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.*

*c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo.*

*d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el BBVA.*

*e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.*

*f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.*

*7.- En el auto de 3 de junio de 2013, que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia 241/2013, declaramos que tales circunstancias constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas. Pero que no se trataba de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra.*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pDV3AA==

*Tampoco determinaba que la presencia aislada de alguna, o algunas, fuera suficiente para que pueda considerarse no transparente la cláusula a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo. No existen medios tasados para obtener el resultado: un consumidor perfectamente informado. El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.*

*Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que en el análisis del control de transparencia no es necesario que el tribunal analice todos y cada uno de los parámetros empleados por la sentencia 241/2013 para poder concluir, en su caso, que las cláusulas enjuiciadas superan el control de transparencia. En cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia.*

En caso de no superar tal tipo de control, procedería analizar si la cláusula es o no abusiva, sin que pueda asimilarse automáticamente la falta de transparencia a la falta de abusividad, todo ello conforme a la Directiva 93/13, de 5 de abril, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones generales de la Contratación y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, conforme ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el presente caso lo que sucede es que la cláusula impugnada no ha sido aplicada ya que el propio demandante optó por una forma de reembolso del crédito que no conlleva el pago de ningún tipo de interés ya que eligió el sistema de reembolso total (apartado II del contrato en relación con la condición general tercera letra a). En la condición general en cuestión se señala que: *cada mes se adeuda en la "cuenta de domiciliación de pagos" la totalidad del saldo pendiente que refleja el extracto mensual de la "cuenta de tarjeta de crédito". Supuesto que el Límite de Crédito sea de 1.200 €, dispuesto en la totalidad mediante compras en establecimientos durante un período mensual, el importe total sería de 1.200 €,*

más la cuota anual por emisión y renovación de 36 euros en caso de que corresponda.

Es decir, que en estas condiciones no se aplica ninguna de las cláusulas impugnadas por la parte demandante. La entidad ha aportado la totalidad de extractos mensuales desde su contratación y se observa que no se ha modificado esta forma de pago y que no se ha aplicado ningún tipo de interés a la operación. Y de este hecho era conocedor el demandante porque la Entidad se lo advirtió en respuesta a su reclamación extrajudicial en fecha 21 de septiembre de 2020 (doc. 8 y ss de la demanda).

La demandante ha aportado, además la información normalizada sobre crédito al consumo que fue facilitada al \_\_\_\_\_ (doc. 6 de la demanda a continuación el contrato). En este documento que aparece firmado el solicitante y se destaca el modo en el cual se amortiza el crédito en función de la modalidad de pago elegida. Se destacan todos los conceptos que tienen un coste, el funcionamiento del crédito y se utilizan simulaciones.

En estas condiciones, la acción subsidiaria debe ser desestimada ya que la redacción del contrato es perfectamente legible, clara y comprensible y permite al consumidor conocer las consecuencias económicas que resultan de la modalidad de reembolso contratada, no habiéndose aplicado un sistema de reembolso revolving que implicara especiales dificultades para su comprensión.

### **TERCERO.- Nulidad por usura. Legislación y jurisprudencia.**

Los motivos expuestos en el fundamento anterior ya conllevarían la desestimación de la primera acción ejercitada con carácter subsidiario ante la inexistencia de interés alguno susceptible de ser declarado como usurario. No obstante, de entrar al fondo de esta cuestión el resultado hubiera sido igualmente desestimatorio.

Dispone el **artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura** en su primer párrafo que: *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD V3AA==

*prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

**El Tribunal Supremo, en Sentencia 628/2015 de 25 de noviembre (ROJ: STS 4810/2015),** declaró nulo por usura un contrato de crédito “revolving” en el que el interés remuneratorio pactado era del 24,6% TAE. Y lo hizo con base en la siguiente argumentación: *dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados” añadiendo que “el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).*

Alcanza otra conclusión el Tribunal Supremo en la Sentencia referenciada: *Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD V3AA==

*beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Esta doctrina terminó de definirse con la **Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo (ROJ: STS 600/2020)** que indica que la referencia comparativa, el interés normal del dinero, ha de referirse al interés del tipo de operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto del procedimiento. En concreto, indica: *1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito,*

garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Poco después, el Tribunal Supremo ratifica esencialmente este criterio en la controvertida **Sentencia de 04 de mayo de 2022 (ROJ: STS 1763/2022)**: *La cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.*

2.- *En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Finalmente, el **Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de febrero de 2023 (ROJ: STS 442/2023)** ha llegado a las siguientes conclusiones: *Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.*

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD V3AA==

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD V3AA==

*A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.*

*2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.*

*Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.*

*3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que,*

como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.*

*En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho, en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

*Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir*

el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.

En este caso nos encontramos con un contrato suscrito en abril de 2013 y en el cual se impugna por usurario el tipo de interés previsto para operaciones de pago aplazado mediante el sistema revolving.

El análisis del contrato permite comprobar que el tipo de interés nominal anual pactado tanto para casos de pago aplazado fue de un 22,200 % y en el caso de pago personalizado de un 18 % TIN (así se detalla en las condiciones económicas). En estas condiciones económicas se prevén tres sistemas de reembolso: pago personalizado, pago aplazado o pago total a elección del cliente. Si bien consta que se elige un sistema de reembolso total que no conlleva intereses, los aplicados para el caso de haber optado por un sistema de reembolso por pago aplazado (22,200 % TAE) tampoco serían usurarios.

En cuanto al tipo de interés para comparar si el aplicado es notablemente superior al normal del dinero, y de acuerdo con la jurisprudencia citada en el fundamento anterior la comparación se ha de realizar con los tipos de interés publicados en la tabla 19.4 de las publicadas en el BDE apartado relativo a “tarjetas de crédito y revolving” que para el año 2013 señala un tipo medio del 20,68 % TEDR. Desde esa fecha ha oscilado entre este tipo y el 17,93 % siendo que en ninguno de los períodos analizados el tipo de interés aplicado ha superado en más de seis puntos el tipo medio publicado por el BDE. Es de ver como este organismo regulador usa la misma referencia que la utilizada por la Entidad en su certificado (esto es el TEDR) lo que permite hacer la comparación de forma directa.

A la vista de esas circunstancias, no cabe sino concluir que el interés pactado no es notablemente superior al normal del dinero, por lo que no cabe calificar el contrato de usurario desestimándose la acción principal ejercitada. Y

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pDV3AA==

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==

ello porque de acuerdo con la jurisprudencia citada del Tribunal supremo en el fundamento anterior el interés pactado y aplicado no habría superado en más de 6 puntos el tipo medio utilizado por las distintas entidades para operaciones de esta naturaleza ni en el momento de su contratación ni con posterioridad, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio (**STS 15 de febrero de 2023** citada en el fundamento anterior).

#### **CUARTO.- Comisión por reclamación de impagos.**

Impugna finalmente la demandante la condición general del contrato reguladora de la comisión por impago por entender que la misma es abusiva.

Entrando al fondo, afirma la Entidad que siendo la cláusula transparente no se puede declarar abusiva en abstracto por lo que al no haber sido aplicada procedería la desestimación de la pretensión.

En este caso, la cláusula supera el control de transparencia al recogerse en las condiciones económicas del contrato especificando que su importe será de un máximo de 35 € en reclamación de posiciones vencidas por una sola vez.

En cuanto a su posible abusividad debe decirse que nada impide que las partes fijen una cantidad para cubrir los gastos que genere una determinada conducta, en virtud del **artículo 1.255 del Código Civil** en relación con el **artículo 1.152** del mismo. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el **artículo 5 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito**, dictada en virtud de la habilitación prevista en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ya establecía que los intereses y las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente, pero sin que, en ningún caso, pudieran cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente, debiendo las comisiones o gastos repercutidos responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

En el mismo sentido la **Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito** establece en su **artículo 5.1 b)** in

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD V3AA==

fine: *En particular, solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.*

Así las cosas, en éste como en otros muchos casos debe llamarse la atención acerca de lo dispuesto en el **art. 85.6 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** que califica como abusivas "las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones". De igual modo, el **art. 87.6** del mismo texto legal considera abusivas las cláusulas que impongan "el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente" o "la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

Sobre este tipo de cláusulas se ha pronunciado recientemente nuestro Tribunal Supremo en **Sentencia 566/2019 de fecha 25 de octubre**. En esta resolución el Alto Tribunal exige dos requisitos de obligado cumplimiento para la validez de las comisiones bancarias:

1. Que retribuyan un servicio real prestado al cliente.
2. Que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente.

En este caso es cierto que no consta que la cláusula haya sido aplicada. Ahora bien, esta sola circunstancia no determina que no pueda ser examinada la abusividad de la cláusula, pues la parte actora tiene interés en la expulsión de la misma, en caso de ser declarada abusiva, del contrato concertado con la entidad bancaria tal y como viene entendiendo la jurisprudencia (por todas la **SAP Asturias de 15 de noviembre de 2018**). Y ello porque, a diferencia del sistema de reembolso pactado que sólo podrá ser modificado a instancias del consumidor, la aplicación de esta cláusula es decisión e la Entidad para el caso de que se cumplan las condiciones fijadas en el contrato.

En el presente caso, la Entidad ha fijado una cuota fija que el prestatario se ve obligado a abonar por cada cuota que deje impagada, sin que se vincule con la prestación de un servicio efectivo ni, en su caso, se adecue al coste de la reclamación.

Por ello, y en virtud del **artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y de los artículos 85 y 87 del Texto Refundido de la Ley**

**General de Defensa de Consumidores y Usuarios**, la cláusula es nula de pleno derecho y se tiene por no puesta, resultando improcedente cualquier reclamación derivada de dicha comisión.

#### QUINTO.- Costas.

En cuanto a las costas y atendiendo a lo establecido en el **artículo 394.1 de la LEC** según el cual: *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

Por ello, habiendo sido estimada parcialmente la demanda cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que **ESTIMANDO** la acción subsidiaria ejercitada por la Procuradora Sra. Mendiola, actuando en nombre y representación de la asociación de consumidores por la transparencia y su utilización adecuada (en adelante ACTUA) en defensa de los intereses de su asociado frente al BBVA SA, representado por el Procurador **DEBO DECLARAR Y DECLARO la NULIDAD por abusiva de las cláusula sobre reclamación de posiciones vencidas contenida en el contrato de tarjeta de crédito Después celebrado el 15/04/2013 con el nº**

**Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.**

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el **artículo 248.4 de la L.O.P.J.**, indicando que contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de veinte días desde

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD/3AA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

el día siguiente a la notificación de esta resolución, conforme disponen los **artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Angel Manuel Merchan Marcos que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a 10 de enero del 2024.

Firmado por:  
Angel Manuel Merchan Marcos,  
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 11/01/2024 15:42

CSV: 4802042012-4d1f2d91e50b4c51c772eaa0e19d96a9pD\3AA==